

NUMERO 54.

ACLARACION A LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Un timbre de á un peso cancelado debidamente.

Juan G. Lartundo, ante el ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito público, con el mayor respeto digo: que tanto por la ley del papel sellado como por la del timbre que la sustituyó, he visto que por regla general se ha gravado á los documentos privados con esas contribuciones conforme al valor que representan, y no conforme al contrato ó contratos que contengan ni al número de personas que en ellos intervienen; así, por ejemplo, entre otras disposiciones de la ley del timbre vigente encuentro estas: «Fianza ú otra obligacion de pago que no se encuentre especificada en esta tarifa. (Véase recibo.)—Letra de cambio. (Véase recibo.)—Libranzas. (Véase recibo.)—Obligacion privada de pago. (Véase recibo.)—Pagaré. (Véase recibo y venta á plazo.)—*Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas.* (Véase recibo.)—Y por último.—Recibo y todo documento, carta, etc., etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito remision, recepcion de efectos y valores, y en general todo documento otorgado

privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion. De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó en valores \$ 0 03. Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma \$ 0 03.

Conforme á esas y otras muchas disposiciones y aclaraciones que podria yo citar, he creido que un pagaré puede estar suscrito por el obligado principal y por un fiador poniendo al documento las estampillas correspondientes á la cantidad que se verse, y no duplicarse como si fueran dos documentos ó contratos distintos, creencia que se ha arraigado en mí porque así lo he visto practicar tanto cuando estaba vigente la ley del papel sellado, como ahora que la sustituyó la del timbre; pero ha llegado el caso de que se me exija el uso de dobles estampillas en documentos suscritos por un deudor y un fiador renunciando este los beneficios de orden y excusion y obligándose de *mancomun é insolidum*, porque se pretende que en ese caso hay dos contratos distintos y diversas obligaciones, y por lo mismo deben ponerse estampillas dobles, lo cual me obliga á ocurrir á vd. para que usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 23 de Marzo de 1876 se sirva resolver esta duda, si es que tal nombre merece.

Digo que tal vez no merece el nombre de duda, porque además de las citas referidas tengo presentes las circulares de 17 de Mayo y 31 de Agosto de 1877, de 30 de Enero y 20 de Febrero de 1878 y la resolucion de 26 de Febrero de 1878 dada en el negocio de D. José Rufino

Asuero con D. Angel Lerdo de Tejada. En todas esas disposiciones se manda que se pongan estampillas conforme al interes de que se trate en el documento; y en la aclaracion de 30 de Enero de 1878 se dijo que *las fianzas otorgadas apudacta son verdaderas actuaciones*, por lo que debe emplearse en ellas las estampillas que se exigen en las causas que se siguen á peticion de parte, ó solamente el sello del juzgado en las que se siguen de oficio.

Con mucha justicia dió esta resolucion la Secretaría que hoy es del digno cargo de vd., stpuesto que la fianza es una obligacion accesoria, y es regla general que lo accesorio sigue á lo principal, así como lo accesorio no puede subsistir sin lo principal: por esto es que no vale la fianza cuando no es válida la obligacion principal: por esto es que la fianza no debe exceder á la obligacion principal, ni recaer sobre cosa diversa: por esto es que extinguida la obligacion principal se extingue la fianza, pues viene á ser una de tantas condiciones que se ponen en los contratos, pero no un contrato distinto. Si esto pudiera admitirse habria que convenir en que una misma deuda podia cobrarse al que la contrajo y á su fiador, y esto seria el absurdo más inícuo.

Temiendo ofender la ilustracion de esa Secretaría, me permitiré por último citar la parte final de la 6ª aclaracion que contiene la circular de 1º de Abril de 1879, en la que se dice: «*Si, como sucede algunas veces, se otorga un contrato entre propietario é inquilino, y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza esa*

óláusula, solo deberá llevar estampilla de diez centavos, porque *se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condicion.*» Pues bien, creo que un pagaré firmado por el deudor y su fiador, es un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condicion, y mucho ménos cuando el fiador se ha obligado de *mancomun é insolidum*, renunciando todos los beneficios que le otorgan las leyes: por lo cual,

A vd. suplico se sirva declarar que un pagaré firmado por un deudor y un fiador deberá llevar las estampillas que exige la ley conforme á la cantidad de que se trate; sobre todo si el fiador se obligó de *mancomun é insolidum*; pero no estampillas dobles porque no hay dos contratos distintos. Es justicia que imploro y no dudo alcanzar.

México, Enero 22 de 1880.—*Juan G. Lartundo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

En el adjunto ocurso, el Sr. Juan G. Lartundo consulta si en un pagaré, en el cual firmen varias personas como fiadores, deben ponerse solamente las estampillas que correspondan al valor del documento, ó además las referentes á la fianza. Añade el peticionario que ha lle-

gado el caso de que se le exija el uso de dobles estampillas en documentos suscritos por un deudor y un fiador, renunciando este los beneficios de orden y excusion, y obligándose de *mancomun é insolidum*, porque se pretende que en ese caso hay dos contratos distintos y diversas obligaciones.

No pudiendo á la vez un mismo documento tener doble carácter, y no siendo posible que se cause el impuesto del timbre varias veces por una sola operacion, es evidente que las fianzas ó garantías accesorias no aumentan las estampillas que cada documento necesita, segun su naturaleza esencial. La cuota señalada á las fianzas solo debe causarse, cuando se trate de un contrato especial de fianza. Así se deduce de las doctrinas y prevenciones legales citadas por el ocurso, y principalmente de lo resuelto en la circular de 20 de Febrero de 1878.

Salvo, etc. México, Febrero 3 de 1880.—*Emiliano Bustos*.

Acuerdo.—México, Febrero 17 de 1880—De conformidad y publíquese.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2,997.

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 22 de Enero último, en el que consulta si en un pagaré firmado por varias personas, como fiadores,

deben ponerse solamente las estampillas que correspondan al valor del documento, ó además las referentes á la fianza, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que no siendo posible que se cause el impuesto del timbre varias veces por una sola operacion, es evidente que las fianzas ó garantías accesorias no aumentan las estampillas que cada documento necesita segun su naturaleza esencial y que la cuota señalada á las fianzas solo debe causarse cuando se trate de un contrato especial de fianza segun se deduce de lo resuelto en la circular de 20 de Febrero de 1878.

Dígolo á vd. como resultado de su consulta referida.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 19 de 1880.—*Toro*.—Al Sr. Juan G. Lartundo.—Presente

«Diario Oficial.»—Núm. 65.—Marzo 16 de 1880.

NUMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 3ª—Circular.

Con el objeto de aclarar varias dudas que han ocurrido en la práctica, el Presidente de la República ha te

nido á bien acordar que: segun lo resuelto por esta Secretaría desde 11 de Octubre de 1871, cuando un jefe de Hacienda desempeñe provisionalmente el encargo de Administrador principal de la renta del timbre, disfrutará del sueldo señalado al empleo de jefe de Hacienda, supuesto que la retribucion del otro empleo es eventual y está sujeta por lo mismo á las vicisitudes que son consiguientes.

El propio Magistrado se ha servido resolver igualmente, que, además de esto, los jefes de Hacienda tendrán derecho á percibir lo que les corresponda á causa de multas que impusieren ó que hicieren efectivas por infracciones de la ley del timbre, y el uno por ciento de lo que recaudaren por venta de estampillas de contribucion federal, en los términos que para los Administradores principales previno el decreto de 24 de Mayo de 1876; bajo el concepto de que no podrán abonarse el honorario señalado á los mismos Administradores principales por expendio de timbres para documentos y libros, cuyo sobrante, hechos los gastos necesarios de administracion, ingresará al Erario.

México, Marzo 3 de 1880.—*Toro*.

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 17 de 1880.

NUMERO 56.

SIERRA MOJADA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Seccion 2ª

Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.

Se ha recibido la atenta nota de vd., fecha 26 del mes próximo pasado, en que insertando el acuerdo comunicado al señor general Zérega, ordenándole ponga á disposicion de las autoridades de este Estado el territorio de Sierra Mojada, y el territorio de Sierra Rosales á las de Chihuahua, se adjuntan copias de las comunicaciones cambiadas por esa Secretaría y las comisiones de límites unidas que solicitaron y obtuvieron dicho superior acuerdo.

Al contestar de enterado, como tengo la honra de hacerlo, pido á vd. se sirva manifestar al señor Presidente de la República, que el Estado que represento, eleva un voto de gracias por la justicia que le dispensa.

Libertad en la Constitucion. Saltillo, Marzo 8 de 1880.
—*Hipólito Charles*.—*Antonio L. Sanchez*, oficial mayor.
—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Es copia. México, Marzo 20 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 69.—Marzo 20 de 1880.

NUMERO 57.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos timbres por valor de un peso, cancelados de la manera siguiente:

Puebla de Zaragoza, Febrero 23 de 1880.—José C. Segura.—Una rúbrica.

José C. Segura, agricultor titulado, ante vd. respetuosamente expone:

Que habiendo escrito para las escuelas rurales un tratado de Agricultura elemental, titulado: «Cartilla de Agricultura,» desea obtener la propiedad literaria de dicha obra, para lo cual acompaña dos ejemplares de la misma.

A vd. suplica se digne concederle lo que solicita, por lo cual recibirá especial gracia.

Puebla de Zaragoza, Febrero 23 de 1880.—José C. Segura.—Una rúbrica.—Al C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con

el ocurso de vd. fecha 23 de Febrero próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre «Cartilla de Agricultura.»

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1880.—Ignacio Mariscal.—Una rúbrica.—C. José C. Segura.—Puebla.

Son copias. México, Marzo 15 de 1880.—J. N. García, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 71.—Marzo 23 de 1880.

NUMERO 58.

SIERRA MOJADA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 2ª

República Mexicana.—Gobierno constitucional.—Estado de Durango.—Sección de Gobernacion.—Número 414.

Queda impuesto el Gobierno de mi cargo de la nota de

vd. en que se sirve dar aviso que á solicitud de las comisiones de límites de Durango y Coahuila, el Presidente de la República ha mandado se suspendan los efectos del decreto de 10 de Octubre de 79, disponiendo que se retire el jefe político de Sierra Mojada, dejando aquel territorio á disposicion del Estado de Coahuila, así como Sierra Rosales al de Chihuahua.

Me honro en manifestarlo á vd. en debida contestacion.

Libertad en la Constitucion. Dúrago, Marzo 11 de 1880.—*J.M. Flores*.—*J. I. Briones*, secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion—México.

Es copia. México, Marzo 25 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 73.—Marzo 25 de 1880.

NUMERO 59.

CONSULTAS A LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Número 2231.

Al practicar la glosa de la cuenta correspondiente á la

Aduana marítima de Tampico, por el año fiscal de 1878 á 1879, se ha notado que aquella oficina exigió el uso de timbres por valor de cincuenta centavos en las adiciones y rectificaciones que los capitanes ó sobrecargos y los consignatarios de la carga de buques, hacen á sus respectivos manifiestos y facturas, conforme á los artículos 37 y 66 del arancel de 1º de Enero de 1879.

Como la práctica establecida y seguida hasta ahora en las aduanas marítimas y fronterizas, y aun en la misma de Tampico en los años anteriores, ha sido admitir sin timbres los indicados documentos, no obstante que por su naturaleza bien podrian considerarse comprendidos en la fraccion 108 del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, ocurre á esta Contaduría Mayor la duda de si deben ó no emplearse timbres conforme á la ley, en las referidas adiciones y rectificaciones.

En tal virtud, suplico á vd. se sirva dictar la resolucion correspondiente, á fin de que si el procedimiento de la aduana marítima de Tampico fuese legal, puedan en lo relativo uniformarse los de las demas aduanas de la República, ó en caso contrario, para evitar que aquella oficina continúe una práctica indebida.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 13 de 1879.—*J. S. Ponce de Leon*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—Presente.

Acuerdo.—México, Diciembre 15 de 1879.—Trascrí-